
Conferencia de las Partes de 2010 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

12 de abril de 2010
Español
Original: francés

Nueva York, 3 a 28 de mayo de 2010

Derecho a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos

Documento de trabajo presentado por Argelia

1. El derecho a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos constituye un pilar fundamental del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. El artículo IV del Tratado reconoce el derecho de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con las disposiciones de los artículos I y II. Las Conferencias de Examen de 1995 y 2000 reafirmaron este derecho.
2. La promoción y la ampliación de la utilización pacífica de la energía nuclear, de conformidad con los artículos I, II y III, tienen un carácter urgente e importante. De hecho, la energía nuclear con fines pacíficos, tanto energéticos como no energéticos, está cada vez más reconocida como fuente estratégica necesaria para las necesidades de desarrollo socioeconómico a nivel mundial. Además, constituye un recurso limpio, sostenible, económico y viable alternativo o complementario a los combustibles fósiles, y una opción estratégica de diversificación de las fuentes de producción de energía destinadas a garantizar la seguridad energética. Las otras aplicaciones pacíficas de la energía nuclear contribuyen asimismo al desarrollo de otros sectores estratégicos como la salud, la agricultura, los recursos acuíferos, etc.
3. Es importante que la Conferencia de Examen reafirme el derecho inalienable de todos los Estados Partes a la utilización pacífica de la energía nuclear, que constituye, junto con la seguridad y la protección, el fundamento del desarrollo de la energía nuclear. A este respecto, la Conferencia debería instar a los Estados Partes desarrollados a alentar la adquisición sin trabas por los países en desarrollo de los conocimientos científicos y las infraestructuras necesarias para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos en los ámbitos energético y no energético, y de las aplicaciones nucleares que les permitan responder a sus necesidades en el ámbito socioeconómico.
4. La cooperación internacional en el ámbito de la utilización pacífica de la energía nuclear constituye un factor fundamental para facilitar el acceso de los



países en desarrollo al equipo, el material y la información científica y tecnológica necesarios para la utilización pacífica de la energía nuclear.

5. De conformidad con su Estatuto, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) tiene un papel fundamental que desempeñar en la promoción y el desarrollo de la utilización pacífica de la energía nuclear y de la investigación en este ámbito, facilitando los intercambios científicos y técnicos en relación con la utilización pacífica, así como las aplicaciones necesarias para el desarrollo socioeconómico. El programa de cooperación técnica del OIEA constituye el marco adecuado para promover esta actividad.

6. El papel del OIEA en materia de cooperación técnica destinada a promover y desarrollar la utilización pacífica de la energía nuclear y de la investigación en este ámbito debe reforzarse. Para lograrlo, la Conferencia debería instar a los Estados Partes, en particular a los países desarrollados, a aumentar los recursos y reforzar las capacidades técnicas y financieras del OIEA, dotándolo de recursos financieros suficientes, seguros y previsibles, para que pueda llevar a cabo sus actividades de cooperación destinadas a promover las aplicaciones energéticas y no energéticas.

7. Conviene además esforzarse por mantener el equilibrio entre las tres actividades principales del OIEA a fin de promover el programa de cooperación técnica y responder a las necesidades de los países en desarrollo.

8. La decisión que tomen los países en lo que respecta a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos corresponde al ámbito de los asuntos internos de cada país. La Conferencia debería reafirmar este principio, acordado durante la Conferencia de Examen de 2000, de respetar las elecciones y decisiones de cada país en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin poner en peligro su política o los acuerdos y arreglos de cooperación internacional relativos a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y su política en materia de ciclo del combustible.

9. El Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares constituye el marco apropiado y acordado para conciliar el derecho inalienable a la utilización pacífica de la energía nuclear y los imperativos de no proliferación de las armas nucleares y de seguridad y prevención nucleares. Ninguna disposición del Tratado debería interpretarse de forma que comprometa el ejercicio de este derecho, siempre que se respeten las normas de no proliferación y seguridad. La preocupación por la proliferación de las armas nucleares, especialmente en el contexto del uso creciente de la energía nuclear para fines civiles, no deberían servir de pretexto para limitar el alcance del derecho a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, consagrado en el artículo IV del Tratado y en el Estatuto del OIEA. La difusión de las tecnologías y los conocimientos nucleares con fines pacíficos no debería asimilarse o confundirse con la proliferación de las armas nucleares.

10. En este marco, el control de las exportaciones no debería dar lugar a la instauración de un régimen discriminatorio y selectivo que imponga restricciones a las transferencias de material, equipo y tecnologías nucleares a los países en desarrollo. Las reglas y las restricciones en materia de transferencia de tecnología y control de las exportaciones nucleares impuestas a los Estados no poseedores de armas nucleares que son Partes en el Tratado, en particular los países en desarrollo, con el fin de evitar toda proliferación, dificultan, si es que no imposibilitan, la adquisición de equipo nuclear que a veces entra en la categoría amplia de

“tecnología de doble uso”. Estas medidas discriminatorias y selectivas restringen sobremanera el derecho inalienable reconocido en virtud el artículo IV de acceder al potencial nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I, II y III del Tratado. También van en contra del párrafo 2 del artículo IV del Tratado, según el cual los Estados Partes se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para usos pacíficos.

11. En este sentido, las iniciativas destinadas a promover los arreglos multilaterales para el combustible nuclear con el objeto de prevenir la proliferación nuclear pueden dar lugar a una reinterpretación de las disposiciones del artículo IV que limite el alcance del derecho inalienable a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II. Con este enfoque se corre el riesgo de instaurar una nueva dicotomía entre los Estados que controlan y ya poseen los medios necesarios para el ciclo del combustible y los que no disponen de dichos medios, que son en su mayoría países en desarrollo.

12. Los países no poseedores de armas nucleares no pueden conformarse, legítimamente, con interpretaciones unilaterales y tentativas que tienen por objetivo limitar su derecho a adquirir, sin discriminación, tecnologías nucleares con fines pacíficos. El medio más adecuado de establecer el equilibrio necesario entre el derecho a la utilización con fines pacíficos y el imperativo de seguridad y protección nuclear consistiría en adoptar normas comunes, universales, transparentes, objetivas y políticamente neutrales.

13. El OIEA y su régimen de salvaguardias continúan siendo el marco legal que garantiza el respeto de las obligaciones de no proliferación que incumben a los Estados no poseedores de armas nucleares en el marco de los acuerdos de salvaguardias previstos en el artículo III, párrafo 1. Por otra parte, convendría establecer, cuando corresponda, en el marco del OIEA mecanismos acordados por todos con miras a fomentar la transparencia de los programas nucleares.

14. A este respecto, conviene subrayar que las disposiciones del artículo III, párrafo 3, prevén que las salvaguardias para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados no poseedores de armas nucleares deberían ser conformes al artículo IV. Dichas salvaguardias no deberían obstaculizar el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares con fines pacíficos.

15. La utilización pacífica de la energía nuclear con fines pacíficos y la puesta en marcha de instalaciones en este ámbito exigen que haya un dispositivo que garantice las normas de seguridad y protección necesarias.

16. En este contexto, es importante que los países que han iniciado o tienen planes de iniciar actividades nucleares con fines civiles dispongan de medios humanos, materiales y técnicos suficientes, así como del marco jurídico apropiado para hacerse cargo de los aspectos ligados a la seguridad y la protección de los materiales y las instalaciones nucleares civiles y prevenir el acceso de los grupos terroristas a esos materiales.

17. Con ese fin, la Conferencia debería alentar a los Estados Partes a que suscriban los instrumentos del OIEA en materia de seguridad y protección de las instalaciones y el material nuclear y material radioactivo, de radioprotección y de seguridad de los desechos radiactivos.

18. Por otra parte, es importante que los Estados Partes dispongan de mecanismos de notificación rápida y de ayuda en caso de accidente nuclear o de urgencia radiológica. Para tal fin, la Conferencia debería alentar la adhesión a la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y la Convención sobre la asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, así como a los instrumentos sobre la responsabilidad en caso de accidente nuclear.

19. La Conferencia debería apoyar las actividades del OIEA en el ámbito de la seguridad y la protección, así como alentar la cooperación internacional del OIEA, en especial para reforzar las infraestructuras nacionales de regulación y control de las fuentes radiactivas y de las normas de seguridad y protección.
